

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

En Antofagasta, a ocho días del mes de Junio del año dos mil quince.

J1

VISTOS: A fojas 5 y siguientes, doña **KENYA ROJAS MARIN**, RUT 6.788.232-6, domiciliada en José Miguel Carrera 1769 de esta ciudad, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** /- representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA**, ambos domiciliados en Avenida Angamos 745-777 de esta ciudad por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 por negligencia en la prestación del servicio, al ser dañado el parabrisa de su auto mientras realizaba--compras en el supermercado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 657.843 por #daño material, y la suma de \$ 500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 10 vta.-

A fojas 25 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la demandante y del apoderado de la demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 5 y siguientes, doña **KENYA ROJAS MARIN** formuló denuncia en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por negligencia en la prestación del servicio al serle dañado el parabrisa de su auto mientras realizaba compras en el supermercado, razón por la cual, solicita se condene a la empresa al máximo de la multa,prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 3 de Noviembre del 2014, dejó su vehículo estacionado en el supermercado **JUMBO ANGAMOS**, mientras compraba, ~percatándose al regresar que el parab-isa de su vehículo estaba quebrado, agrega que al hacer el reclamo, el libro de reclamos estaba ocupado por otro señor que reclamaba que le habían roto un foco y el tapabarro.

TERCERO :Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 21 y siguientes, en 10q siguientes términos: a) Que, la denuncia sea negada señalando no tener conocimiento de los hechos. b) Que, no le consta que el vehículo haya ingresado en buenas condiciones al local y que los supuestos daños se hayan producido al interior del supermercado. c) Que, los hechos no han sido probados.

CUARTO: Que, para acreditar su versión la demandante acompañó a los autos las siguientes pruebas:

A fojas 1, rola orden de trabajo relativo al parabrisa por un monto de \$ 657.843.-

A fojas 2, denuncia en Fiscalía~

A fojas 3, boleta de compraventa de fecha 3 de Noviembre del 2014.-

A fojas 4, fotocopia reclamo estampado en el Jumbo de fecha 3 de Noviembre del 2014.-

A fojas 25 vta;- -y siguientes, los testimonios de **ALBA ANDREA VALEN ZUELA BOBADILLA, KENIA OLINDA ARANCIBIA ROJAS, KETTY ANGELICA PASTEN SAN FRANCISCO Y PER IPUSHIMA PARANA**, quienes sostienen que al llegar la denunciante al **JUMBO**, el parabrisa del vehículo estaba en buenas condiciones.

QUINTO: Que, la parte denunciada y demandada no rindió prueba en autos.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496, que dispone: "**Todo**

n proveedor de bienes o *servicios* estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del *servicio*." Como asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o *servicio*."

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **KENYA ROJAS MARIN**, habiendo incurrido la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada por don **JORGE FUENTES ESPINOZA** en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, ^{-f} toda vez, que se ha establecido que actuó negligentemente en la prestación del servicio, no así respecto al artículo 12 del mismo cuerpo legal, por no encontrarse acreditado ese tipo de infracción.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 5 y siguientes, en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA**, sólo en el aspecto determinado en el considerando anterior.

b) EN CUANTO LO CIVIL:

NOVENO: Que, a fojas 7 y siguientes, doña **KENYA ROJAS MARIN**, interpone demanda civil de perjuicios en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA** solicitando le sean canceladas las sumas de \$ 657.843 por daño material y la suma de \$ 500.000 por daño moral.

DECIMO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

DECIMO . PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 7 ~ siguientes, en la suma de \$ 657.843 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ 50.000 por daño moral.

DECIMO SEGUNDO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Octubre del 2014, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores;

SE DECLARA:

a) Que, se ---condena a la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA**, a pagar una multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir el artículo 23 de la Ley 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 7 y siguientes, por doña **KENYA ROJAS MARIN** Y se condena a la empresa **SUPERMERCADO JUMBO** representada legalmente por don **JORGE FUENTES ESPINOZA**, a pagar la suma de \$ 707.843 reajustada en la forma señalada en el considerando décimo segundo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de

3
ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.

Cumplase en su oportunidad con el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 897/15-3



Proveyó, doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizó, doña Patricia de la Fuente Pfeng, Secretaria Subrogante

